

COMPRENDIENDO LA CONDUCTA DELICTIVA ADOLESCENTE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL EN MÉXICO DESDE UN ENFOQUE SUPRADISCIPLINAR BASADO EN SISTEMAS COMPLEJOS

Cristóbal Urrutia Fernández

1. Introducción 2. Reforma constitucional de 2005, en materia de justicia para adolescentes 3. Una justicia *especializada* para adolescentes en conflicto con la ley 4. Disciplinabilidad y supradisciplinabilidad 4.1. Disciplinabilidad. 4.2. Multidisciplinabilidad 4.3. Interdisciplinabilidad 4.4. Transdisciplinabilidad 5. Descifrar los factores que influyen en la delincuencia juvenil 5.1. Sistemas complejos y justicia juvenil 6. Conclusiones 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo es explorar la posibilidad de adoptar un enfoque *supradisciplinar* en el sistema de justicia juvenil en México desde una perspectiva basada en sistemas complejos con miras a complementar la visión *disciplinaria* que actualmente prevé, como cambio de paradigma para comprender y dar respuesta efectiva al comportamiento complejo de los adolescentes en conflicto con la ley.

Tal postulado encuentra respaldo en la obligación de dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes¹, que establece la obligación de los operadores del sistema de familiarizarse con *las circunstancias que motivan a las personas sujetas a esta ley a cometer o participar en actos considerados como delitos según las leyes penales, considerando las particularidades propias de la etapa de la adolescencia*.

La cuestión planteada guarda estrecha relación, por una parte, con la situación actual del sistema de justicia juvenil en México y las dificultades que enfrenta para dar respuesta a la interrogante: ¿Qué factores influyen en las personas adolescentes para la realización de un comportamiento delictivo? Y, por otro lado, con el hecho de que se ha malentendido los alcances de la especialización en dicho sistema como más adelante se intentará demostrar.

Como todo comportamiento humano la conducta delictiva juvenil es un fenómeno complejo, emergente, no lineal, resultado de la interacción dinámica entre múltiples elementos interconectados². En este sentido, surge la interrogante acerca de, si un sistema de justicia juvenil de corte tradicional basado principalmente en un enfoque disciplinario donde el conocimiento se divide o compartimentaliza en disciplinas o campos de estudio separados y especializados, y donde los expertos y profesionales se especializan en un campo específico, brinda respuestas mejor informadas y más cercanas a la realidad biopsicosocial de cada adolescente que comete una conducta delictiva, que uno con enfoque *supradisciplinar* basado en sistemas complejos.

¹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>

² PONCE MUÑOZ, P.: “Análisis de la teoría de sistemas complejos y su aplicación a sistemas organizacionales”, REVISMAR, Chile, 2009, pp. 54 a 56. Disponible en la dirección: <https://revistamarina.cl/revistas/2009/1/ponce.pdf>

2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2005, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

El 29 de marzo de 2004, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión un proyecto de reformas denominado: “Reforma estructural del sistema de justicia penal mexicano”³. La iniciativa que incluía modificaciones al artículo 18 de la Constitución Federal, contemplaba la instauración de un sistema *de justicia juvenil* con personal especializado en adolescentes⁴; dado que, para entonces, el texto que se encontraba vigente era el de 23 de febrero de 1965, el cual únicamente estableció la disposición de instituciones para el tratamiento de los menores infractores⁵, no así la creación de un *sistema especializado*, propiamente dicho.

Luego, por decreto de 12 de diciembre de 2005⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Constituyente Permanente reformó el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional y adicionó los párrafos quinto y sexto, recorriendo en su orden los últimos dos párrafos de dicho numeral; transformando con ello el régimen que hasta entonces regulaba la ‘justicia de menores’ –a través de la doctrina *Tutelar*-⁷ y, con ello los criterios rectores para su interpretación; al introducir al texto constitucional las bases, principios y lineamientos esenciales para la implementación en todo el País de lo que se denominó: *Sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal*.

De esta manera, dentro de las múltiples implicaciones que trajo la reforma y adiciones de referencia fue la posibilidad de reprochar a los adolescentes (mayores de doce y menores de dieciocho años de edad al momento de la realización de la conducta tipificada como delito por las leyes penales) una verdadera *responsabilidad penal*, a través de un procedimiento de naturaleza penal: *sancionador educativo*, -ya no más administrativo-, en el que se les respetara tanto las garantías concernientes al debido proceso contempladas para adultos, como todos aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos por la Constitución política y los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, lo que estaría a cargo de instituciones, tribunales y autoridades *especializados* previamente establecidos, con lo que se sustituiría a los entonces Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales creados por la ley de 1974⁸.

³ Comentario a la Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia Penal del 29 de marzo de 2004, realizada por Sergio García Ramírez, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3811/4739>

⁴ Gaceta Parlamentaria. Miércoles 23 de junio de 2004 / LIX/ISPR-8-51/1774. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/1774

⁵ Decreto por el que se reforma el artículo 18 constitucional, el 23 de febrero de 1965. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf

⁶ Decreto por el que se reforma el artículo 18 constitucional, el 12 de diciembre de 2005. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_165_DOF_12dic05.pdf

⁷ Para ahondar más en el tema del régimen tutelar consúltese: VILLANUEVA, R.: Los menores infractores en México, México, 2009.

⁸ En su artículo 1º, la referida Ley establecía: “*El Consejo tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años..., mediante el estudio de la personalidad, la ampliación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento*”. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/distrito-federal/ley-que-crea-los-consejos-tutelares-para-menores-infractores-del-distrito-y-territorios-federales.pdf>

3. UNA JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.

Tomando como base lo expuesto en el apartado que antecede, parece acertado decir que la reforma constitucional de 2005, que introdujo al derecho doméstico mexicano un sistema especializado en justicia penal para adolescentes trajo consigo grandes retos y desafíos, no solo por su magnitud, trascendencia y especificidad (al exigir una especialización a sus operadores), sino además por encontrarse íntimamente relacionada con otras dos de igual envergadura, una que estableció un nuevo modelo de procesamiento penal —de corte acusatorio— de 18 de junio 2008⁹, y otra, en materia de protección de derechos humanos de 10 de junio 2011¹⁰. Reformas constitucionales que en su conjunto orientan, impulsan y delimitan la forma de actuar de todos los operadores de esta rama modulada del derecho penal.

Sin embargo, a pesar de lo oportuna y necesaria que resultó la referida reforma de 2005, al diseñar e implementar un marco de protección para los derechos de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal a través de un *sistema especializado*, cabe cuestionar si para tal cometido se contó con evidencia empírica-científica¹¹ o se corroboró que la especialización era la forma, epistemológicamente¹², más idónea para alcanzar la efectiva operatividad del sistema como modelo de acercamiento a la realidad biopsicosocial de las y los adolescentes y a las razones que les motivan a cometer conductas delictivas.

Uno de los instrumentos que sirvieron de fundamento para afirmar el derecho de las personas adolescentes a contar con un procedimiento especializado fue la *Opinión Consultiva OC-17/02*¹³, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Resolución de 28 de agosto de 2002). En lo conducente sustentó: “96. Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto... Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.”

Asimismo, algunos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos humanos¹⁴, delimitan aspectos específicos respecto de la importancia de contar con una jurisdicción especial para adolescentes en conflicto con la ley penal. Por ejemplo:

⁹ Ver DOF en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

¹⁰ Ver DOF en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

¹¹ Al respecto Arturo Rosenblueth expone que la selección de problemas específicos para estudio siempre se basa, en gran parte, en la intuición. La intuición sugiere, inventa, pero sólo la crítica puede mostrar cuando las invenciones o las sugerencias son malas y deben ser desechadas. Si bien, la base de la ciencia es la curiosidad del hombre por conocer o entender la naturaleza, no obstante, es la ciencia el conocimiento ordenado de los fenómenos de la naturaleza. Véase: ROSENBLUETH, A.: *El método científico*, México, 1981, pp. 11-16.

¹² Esta consideración se realizó tomando como base lo dicho por Susan Haack en referencia al sistema adversarial, en el sentido de que es epistemológicamente débil para la determinación de la verdad. Véase: HAACK, S.: *Filosofía del derecho y de la prueba*, Madrid, 2020, p. 136.

¹³ Opinión consultiva visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

¹⁴ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, N.º 5: Niños, Niñas y Adolescentes, 2018, pp. 121-124. Disponible en la dirección: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5.pdf>

El Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, señala: “211. A la luz de las normas internacionales..., la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley... debe caracterizarse... por[que] ... los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales”.

En tanto que, el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, sostiene: “146. ... En tal sentido, el artículo 5.5. de la Convención Americana señala que, [c]uando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados... para su tratamiento. Por lo tanto, conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones... Ello involucra tanto a la legislación... como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006¹⁵, en fecha 22 de noviembre de 2007, planteada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, se ocupó, entre otros aspectos, de analizar ampliamente esta inédita¹⁶ locución: “especializados”¹⁷ utilizada en el texto constitucional. Para ello acudió, primeramente, a las definiciones propuestas por la Real Academia de la Lengua Española y, en seguida, se auxilió de diversos instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas De Beijing”¹⁸, [reglas 12, 22, 22.1, 22.2], la Convención Internacional de los Derechos del Niño¹⁹, [artículos 3º, 37 y 40], y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices De Riad”²⁰, [directrices 9, i), VI, 58, V, 81 a 87, a) a f)].

De esta manera, el Alto Tribunal sostuvo que, de considerarse los usos que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores daban al término "especializado", podía establecerse tres posibles vertientes de significado del término, a saber²¹: a) Que es un requerimiento constitucional cuyo objeto es regir la organización del trabajo, lo que supondría la creación de dependencias (judiciales o no judiciales) de competencia exclusiva en esta materia; por ejemplo, la

¹⁵ Acción de Inconstitucionalidad, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20917>

¹⁶ “Se dice inédito, aun cuando a nivel legislativo se ha exigido en diversas ocasiones un cierto grado de especialización para el ejercicio de ciertas profesiones, actividades o cargos, se trata del primer caso en que a nivel constitucional se exige especialización del funcionario”. Ibidem, p. 138.

¹⁷ En el párrafo quinto adicionado al artículo 18 de la CPEUM, se estableció que: “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes...”. Constitución política visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, p.20.

¹⁸ Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>

¹⁹ Visible en: http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf

²⁰ Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf>

²¹ Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, p. 142.

creación de fiscalías y juzgados especializados. Es lo que instrumentos internacionales llaman "especialización orgánica". b) Que es un requerimiento constitucional cuyo objeto es regir la asignación de competencias, lo que se traduciría en que la ley dotase expresamente a ciertos órganos de competencia específica en materia de menores. c) Que es un requerimiento constitucional cuyo objeto se refiere al perfil del funcionario, lo que supondría un conocimiento específico de la materia y la concientización en cuanto al trato que debe proferirse al menor.

Además, la Corte cuestionó ¿En qué consistía tal especialización? y ¿cuál era la materia sobre la que se debía estar especializado?²² A lo que respondió que la especialización debía ser entendida como una capacitación o instrucción específica de los servidores públicos, a través de la cual obtuvieran el conocimiento del sistema de procuración e impartición de justicia, de sus fines, de sus operadores, de la importancia de sus fases y, destacadamente, *del fenómeno de la delincuencia juvenil y de la situación del adolescente que delinque*. Se trata de un conocimiento específico sobre la problemática de la delincuencia juvenil y sobre las diversas disciplinas -jurídicas y no jurídicas, sociales y no sociales-, que tienen incidencia en la misma.

Esto supone que todos los funcionarios que intervengan en el sistema de justicia juvenil, en cualquiera de sus fases, deben tener una formación o capacitación específica en esta materia que, si bien debe ser *multidisciplinaria*, como lo es este sistema por naturaleza, haga especial énfasis, con matices propios, en cada operador, según la fase misma del sistema en la que opere.

Finalmente, el Máximo Tribunal discurrió acerca de cómo podría materializarse dicha especialización²³. Y en este sentido consideró que eran principalmente dos las formas en que tal perfil es susceptible de ser acreditado, a saber: (i) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial; y (ii) por una práctica profesional en la materia por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella que avale el conocimiento amplio de la misma; aunado a las acreditaciones que del perfil psicológico del funcionario o aspirante a funcionario permitan colegir que se trata de uno que reúne la doble dimensión de la especialización (capacitación y trato humanitario)²⁴.

Así, de acuerdo con lo mencionado en el presente apartado, resulta notablemente claro que existe un amplio corpus iuris internacional (que por razones de espacio no quedó integrado en su totalidad), que se ha encargado de justificar el carácter especializado de la justicia para adolescentes en el sistema regional interamericano del cual el Estado mexicano es parte; a lo que también se sumó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006. No obstante, se insiste: ¿Existe

²² Ibidem, pp. 145-146.

²³ Ibidem, pp. 146-148.

²⁴ Al respecto se emitieron una serie de jurisprudencias de entre las que destacan: "Sistema integral de justicia para adolescentes. El término "especializados" utilizado en el artículo 18 de la constitución se refiere al perfil del funcionario y a la competencia legal expresa del órgano perteneciente a ese sistema" y "Sistema integral de justicia para adolescentes. Acreditación de la especialización del funcionario que forma parte de aquél". Ver Semanario Judicial de la Federación, números de registro: 168773 y 1005976, respectivamente. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

evidencia científica o base epistemológica que sostenga que el sistema de justicia juvenil deba ser especializado?

Al margen de que es sabido que las condiciones en las que intervienen las personas adolescentes en un proceso son de especial vulnerabilidad y, por tanto, quienes participan en el mismo deben encontrarse especialmente capacitados y sensibilizados para evitar cualquier abuso; resultaba imperativo evaluar más allá del sentido común, la intuición y dogmatismos, si la especialización en realidad conducía a mejores resultados en términos de comprensión sistémica de los aspectos que influyen en el comportamiento delictivo adolescente.

Si lo que pretende la justicia juvenil es entender, reconocer y atender las causas y circunstancias específicas de las personas adolescentes que han cometido un delito, así como garantizar su acceso a una defensa adecuada, a un proceso justo y a medidas de sanción que tomen en cuenta su biopsicosocialidad, la especialización no será la mejor forma epistémica de lograrlo. Esto se afirma sobre la base de que, como se verá en el apartado que sigue, la especialización propia de la disciplinariedad no permite distinguir con claridad la complejidad de los factores que producen la conducta delictiva.

4. DISCIPLINARIEDAD Y SUPRADISCIPLINARIEDAD.

Schopenhauer²⁵ en referencia a la especialización dijo que, las ciencias han tomado tal extensión que, para hacer en ellas algo útil, es preciso cultivar solamente una rama especial y desdeñar todas las demás; sin embargo, en lo que el sabio aventaja al vulgo en determinada especialidad, en todo lo demás forma parte de él. De forma análoga, Ortega y Gasset²⁶ respecto al hombre-masa, dijo que, es un hombre que, de todo lo que hay que saber, conoce sólo una ciencia determinada, y aún de esa ciencia sólo conoce bien la pequeña porción en que él es activo investigador, por lo que lo califica de *sabio ignorante*. Así, el especialista sabe muy bien su mínimo rincón de universo; pero ignora de raíz todo el resto.

Sirve lo antepuesto, como especie de antecedente filosófico sumarísimo, para expresar que la mayor parte de la investigación científica, desde hace mucho tiempo, se ha desarrollado en el contexto específico de disciplinas académicas²⁷, a través de la especialización en áreas de conocimiento que funcionan de manera autónoma y que tienen sus propios programas de investigación dedicados a sus objetivos e intereses individuales²⁸(como ha venido ocurriendo con la justicia juvenil). Ello quizá se deba, en aparte, a que la mayoría de los estudiantes de pre-grado que salen de las universidades son formados con una visión operativa-disciplinaria de los temas adquiridos, inconscientes o poco conscientes de la interconexión que existe entre las muchas ramas

²⁵ SCHOPENHAUER, A.: *Sobre la erudición y los eruditos*, España, 2013, p. 69.

²⁶ ORTEGA Y GASSET, J.: “La barbarie del especialismo”, en GARDNER, M., *Los grandes ensayos de la ciencia*, México, 1998, p. 93 a 94.

²⁷ YÁÑEZ-ARANCIBIA, A.: *Multi-, Inter-, o Trans- Disciplina. ¿De qué estamos hablando?*, Instituto de Ecología A.C. (Consultado el 07 de julio de 2023), Disponible en la dirección: <https://www.inecol.mx/inecol/index.php/es/ct-menu-item-25/ct-menu-item-27/17-ciencia-hoy/503-multi-inter-o-trans-disciplina-de-que-estamos-hablando>

²⁸ AAVV: *Terra incógnita: libro blanco sobre transdisciplinariedad, y nuevas formas de investigación en el sistema español de ciencia y tecnología*, Burgos, 2020, p. 15.

del conocimiento que les permita enfrentarse con cierta habilidad a temas complejos que requieren de un enfoque más supradisciplinario²⁹.

Sin embargo, aunque se siguen realizando investigaciones disciplinares, a la par se están desarrollando aproximaciones más flexibles, que tratan de superar las limitaciones de la práctica estándar mediante la incorporación de diferentes formas de investigación supradisciplinar como: la multidisciplinariedad, la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad³⁰. Esto se debe fundamentalmente a la existencia de una creciente tensión en los entornos académicos y científicos entre la especialización excesiva y la *naturaleza compleja de la realidad* a estudiar, la cual puede precisar de la integración de diversos enfoques y/o disciplinas para ser comprendida en su totalidad.

Debido a los alcances, límites y características de estas supradisciplinas, su definición genera un importante debate dependiente de las áreas del conocimiento desde donde se formulen. Como consecuencia, son usadas de manera intercambiable, o bien como si se tratara del mismo concepto, llegando en algunos casos a ser usadas de forma contradictoria.³¹ Por lo anterior, se esbozan algunas definiciones básicas que intentan clarificar en parte el tema.

4.1. Disciplinariedad.

Esta es la forma tradicional de desarrollar la actividad investigadora, la cual se basa en la especialización en disciplinas académicas creada durante el siglo XIX. Dentro de este contexto, cada disciplina científica lleva a cabo programas de investigación de manera autónoma con respecto a las otras disciplinas, enfocándose en unos objetivos propios, usando una metodología común, compartiendo el mismo paradigma de investigación, el mismo lenguaje y la misma jerga científica.³²

4.2. Multidisciplinariedad.

La multidisciplinariedad es la práctica de investigación basada en la yuxtaposición de modelos teóricos y metodológicos pertenecientes a diferentes disciplinas para abordar una pregunta de investigación específica; en este enfoque, cada especialista trabaja por separado, existiendo poca o ninguna sinergia entre los investigadores de los diferentes campos involucrados. Aunque se compartan ciertas perspectivas e información, la yuxtaposición sirve a la disciplina base (la que inició la colaboración a través de una cuestión específica propia de su ámbito de conocimiento) y cuando el trabajo se completa, cada disciplina retorna a sus respectivos límites. La actividad desarrollada en un proyecto multidisciplinar no conduce necesariamente a la interacción, llegando a trabajar los diversos equipos ignorando el trabajo llevado a cabo por el resto.³³

4.3. Interdisciplinariedad.

La interdisciplinariedad es una práctica de investigación que se diferencia de la anterior en que aborda una pregunta de investigación específica mediante el diálogo, la coordinación, la colaboración y la transferencia de modelos y herramientas metodológicas entre las diferentes disciplinas involucradas. La definición de la

²⁹ YÁÑEZ-ARANCIBIA, A.: *Multi-, Inter-, o Trans-...*

³⁰ AAVV: *Terra incógnita...*, p. 15.

³¹ *Ibidem*, pp. 15 y 16.

³² *Ibidem*, p. 16.

³³ *Ibidem*.

investigación, sus objetivos, los conceptos centrales y la integración y presentación de resultados se realizan de forma conjunta. La investigación por equipos o individuos que integra información, datos, técnicas, herramientas, perspectivas, conceptos y/o teorías de dos o más disciplinas o cuerpos de conocimiento especializado permite avanzar en la comprensión o resolución de problemas cuyas soluciones están más allá del alcance de una sola disciplina o área de práctica de la investigación en la que el concepto clave es la integración de conocimiento.³⁴

4.4. Transdisciplinariedad.

La transdisciplinariedad es una práctica de investigación basada en la articulación de varias disciplinas en torno al estudio de una pregunta específica, llegándose a generar una nueva parcela de conocimiento, la cual surge como resultado de la superación de los límites de algunas o todas las disciplinas involucradas. Este enfoque comienza desde el diseño mismo de la investigación, y precisa de la creación de un espacio y lenguaje comunes desde los que poder trabajar en conjunto y trascender los marcos tradicionales. Como el propio prefijo “trans” indica, la transdisciplina se corresponde con lo que está entre, a través de y más allá de las disciplinas, siendo por tanto capaz de generar cuestiones e hipótesis imposibles de plantear desde una dinámica disciplinaria tradicional.³⁵

5. DESCIFRAR LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DELINCUENCIA JUVENIL.

La delincuencia juvenil es un fenómeno de naturaleza compleja que a lo largo de la historia ha sido objeto de estudio. La reacción en torno a la misma ha variado debido a diversos factores como el contexto biopsicosocial, la ciencia, la tecnología y el avance en la comprensión del fenómeno. No es infrecuente encontrarse con estudios e informes en torno al fenómeno de la delincuencia juvenil, debido a la complejidad que conlleva comprender los factores que la generan. Basta tener presente el informe de las Naciones Unidas: *Perspectiva para el quinquenio 1960-1964*, publicado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, que indica: «En el campo del delito y la delincuencia existe hoy un problema grave y muy extendido, pero que parece revestir especial gravedad en algunos de los países más desarrollados: *la delincuencia de menores*. Por una razón u otra, los diversos servicios que los expertos habían previsto para prevenir esta delincuencia no han tenido, en general, el éxito esperado. Es preciso enfocar en forma muy amplia el estudio de las causas subyacentes y crear nuevos métodos con qué ponerles remedio.»³⁶

5.1. Sistemas complejos y justicia juvenil.

En vista de lo anterior, cabe cuestionarse, desde qué perspectiva debe buscarse la comprensión y respuesta a la conducta delictiva juvenil. Como se desprende del apartado 3, las Cortes interamericana y mexicana se decantaron por el modelo disciplinar. Pero ¿es esta la vía más indicada para lograrlo? ¿la especialización cuenta con la suficiencia de conocimientos, herramientas y metodología para conseguirlo? No debe olvidarse que la disciplinariedad es la forma más tradicional de desarrollar la actividad investigadora y sólo representa algunos aspectos de la realidad biopsicosocial de los adolescentes.

³⁴ Ibidem, pp. 16 y 17.

³⁵ Ibidem, p. 17.

³⁶ KVARACEUS, WC.: *La delincuencia de menores. Un problema del mundo moderno*, Francia, 1964, p 14. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000133434>

Bertalanffy³⁷ desde la *teoría general de sistemas*, implicó el “enfoque de sistemas” en la comprensión de la *delincuencia juvenil*, en contraposición a la especialización que, encapsula en universos privados el conocimiento. Llegar al entendimiento del comportamiento o la conducta humana no es tarea fácil que deba adjudicarse de manera exclusiva a una sola rama del conocimiento o disciplina. La teoría de los sistemas complejos constituye una propuesta para abordar el estudio de esta cuestión. En primer lugar, se trata de una metodología de trabajo interdisciplinario, pero es, al mismo tiempo, un marco conceptual que fundamenta, sobre bases epistemológicas, el trabajo interdisciplinario³⁸.

En la naturaleza existen muchos sistemas que desafían el conocimiento humano. Por ejemplo, la dinámica de los fluidos, las conductas y capacidad de procesamiento del sistema nervioso central de organismos superiores, los ecosistemas o la evolución biológica, los sistemas sociales y económicos, los sistemas de justicia³⁹, etc. Todos ellos presentan una gran diversidad de regímenes: hay tanto dinámicas conservativas como disipativas, presentan en distintas escalas comportamientos organizados y otros que no son, tienen cambios en el tiempo y en el espacio que pueden tanto poseer regularidades estadísticas como irregularidades impredecibles⁴⁰.

Esta problemática ha sido agrupada bajo el rótulo de sistemas complejos y su característica más sobresaliente es que el todo es más que la suma de sus partes. Con esto se quiere decir que lo que resulta dominante en estos sistemas es su auto-organización y emergencia, razón por la cual leyes muy sencillas que pueden aplicarse a las partes que forman un todo pueden dar lugar a comportamientos del conjunto que son muy complejos, no lineales o impredecibles. El agregado de un gran número de partes que interactúan con reglas sencillas puede originar algo que posee identidad propia ya que su comportamiento no es la superposición ingenua de sus componentes⁴¹.

Las ciencias de la complejidad estudian la forma en que grandes conjuntos de componentes -interactuando localmente entre sí a pequeña escala- pueden espontáneamente auto-organizarse y presentar estructuras globales y comportamientos no-triviales a mayores escalas, sin intervención externa, autoridad central o líderes que determinen el comportamiento colectivo. Las propiedades del todo pueden no ser entendidas o predichas a partir del conocimiento total de cada una de sus partes⁴². Las colecciones de elementos que presentan estas propiedades es un sistema complejo, y requiere de nuevos marcos y métodos científicos para ser estudiado.⁴³

Ningún sistema está dado en el punto de partida de la investigación, no está definido, pero es definible. De este modo, si las características de un sistema complejo no están dadas, no son observables en el sentido que postuló el positivismo lógico, es decir, accesibles a la experiencia directa humana, es porque no hay tal cosa como una lectura directa de la experiencia⁴⁴.

Alguien que sepa poco o nada del funcionamiento de redes neuronales, procesos del subconsciente, teoría de la mente, etc., podría hoy observar o interpretar -desde una

³⁷ VON BERTALANFFY, L.: *Teoría de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*, México, 1976, p. 2.

³⁸ GARCÍA, R.: *Sistemas complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*, Barcelona, 2013, p. 39.

³⁹ CÁCERES NIETO, E.: *Derecho y complejidad: El estado del arte*, México, 2023, pp. 1 a 3.

⁴⁰ AAVV: *Modelos económicos de múltiples agentes. Una aproximación de la economía desde los sistemas complejos*, Buenos Aires, 2010, p. 1.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Ver apéndice 1.

⁴³ AAVV: “Complejidad explicada”, 2019, p 3. Consultable en: <https://complexityexplained.github.io/>

⁴⁴ GARCÍA, R.: *Sistemas complejos...* p. 39 y 41.

perspectiva dogmática del ser- como “acto fallido”⁴⁵ el comportamiento delictivo adolescente. Sin embargo, con base en que no existe una lectura pura de la experiencia de la realidad, sino que esta está cargada de teorías o prejuicios, parece razonable decir que los adolescentes que cometen delitos no lo hacen solo porque quieran cometerlos. Un adolescente no entra en conflicto con la ley penal de un momento a otro, sin más ni más bajo un estímulo momentáneo, sino como resultado de una larga y, muy intrincada serie de factores que le son vedados al momento de cometer la conducta delictiva.

Comprender los procesos biopsicosociales que subyacen al comportamiento humano no es tarea fácil que pueda resolverse desde la disciplinariedad según puede advertirse del apartado anterior. Pensemos por ejemplo en lo que afirma Sapolsky⁴⁶: alguien lleva a cabo un comportamiento en un momento y lugar precisos (comer, jugar, robar, asesinar, rezar, etc.); ¿qué sucesos, en los segundos, minutos, horas, semanas, meses, años, previos han influenciado, ayudado o condicionado a que este se produzca? ¿qué ocurrió durante la vida fetal, infancia y adolescencia de esa persona que ha contribuido a que se comporte de esa forma? En términos de Morín, la acción supone complejidad, es decir, se conjugan elementos aleatorios, azar, iniciativa, decisión, conciencia de las derivas y de las transformaciones. La acción es el reino concreto y parcial de la complejidad.⁴⁷

Es frecuente que en el proceso penal se pretenda establecer de manera intuitiva o por sentido común las razones o circunstancias por las que una persona adolescente realiza una conducta delictiva; sin embargo, tales suposiciones cuando adolecen de una adecuada metodología sesgan la interpretación de los datos, reduciendo el dominio empírico estableciendo como hechos lo que no es más que un recorte arbitrario de situaciones mucho más complejas. De ahí que, Rolando García⁴⁸ sostenga que, la aproximación ingenua a la realidad -o a cualquier fenómeno que contenga-, sin sentido crítico que permita detectar cómo actúa puede conducir a resultados errados o inexactos.

6. CONCLUSIONES.

Al parecer ni la dogmática penal, ni la política criminal, ni las ciencias cognitivas o cualquier otra rama del conocimiento, por sí misma, de manera aislada, puede aportar los elementos necesarios para comprender y tratar adecuadamente la conducta delictiva adolescente. Ante ello, la insuficiencia disciplinar para responder a este problema debe complementarse con la perspectiva supradisciplinar, la cual, como se advirtió, no compartimentaliza el conocimiento, sino que lo integra encausando el estudio de nuevos campos de investigación con miras a descifrar los fenómenos complejos de la conducta humana y sus vínculos con la sociedad.

Finalmente, para lograr la integralidad en la *justicia juvenil* resulta de vital importancia no encasillarla o confinarla a una errónea comprensión de la especialización de sus operadores, sino a la interdisciplinariedad y, en su caso, a la transdisciplinariedad, que como ya se observó, son las metodologías indicadas para interactuar en un sistema complejo como lo es el sistema de justicia para adolescentes, al ser un sistema heterogéneo, dinámico y adaptativo que en distintas escalas conecta normas jurídicas, operadores, instituciones y sociedad civil⁴⁹.

⁴⁵ Ibidem, pp. 42 y 43.

⁴⁶ SAPOLSKY, RM.: *Comportate. La biología que hay detrás de nuestros mejores y peores comportamientos*, España, 2017, p. 235.

⁴⁷ MORÍN, E.: *Introducción al pensamiento complejo*, Barcelona, 1990, p. 115.

⁴⁸ GARCÍA, R.: *Sistemas complejos...* p. 45.

⁴⁹ CÁCERES NIETO, E.: *Derecho y complejidad...* pp. 46 y 47.

7. BIBLIOGRAFÍA.

AAVV. “Complejidad explicada”, 2019, p. 3. Consultable en: <https://complexityexplained.github.io/>

AAVV. *Modelos económicos de múltiples agentes. Una aproximación de la economía desde los sistemas complejos*, Buenos Aires, 2010.

AAVV. *Terra incógnita: libro blanco sobre transdisciplinariedad, y nuevas formas de investigación en el sistema español de ciencia y tecnología*, Burgos, 2020

CÁCERES NIETO, E.: *Derecho y complejidad: El estado del arte*, México, 2023

GARCÍA, R.: *Sistemas complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*, Barcelona, 2013

HAACK, S.: *Filosofía del derecho y de la prueba*, Madrid, 2020.

KVARACEUS, WC.: *La delincuencia de menores. Un problema del mundo moderno*, Francia, 1964. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000133434>

MORÍN, E.: *Introducción al pensamiento complejo*, Barcelona, 1990.

ORTEGA Y GASSET, J.: “La barbarie del especialismo”, en GARDNER, M., *Los grandes ensayos de la ciencia*, México, 1998, p. 93 a 94.

PONCE MUÑOZ, P.: “Análisis de la teoría de sistemas complejos y su aplicación a sistemas organizacionales”, REVISMAR, Chile, 2009. Disponible en: <https://revistamarina.cl/revistas/2009/1/ponce.pdf>

ROSENBLUETH, A.: *El método científico*, México, 1981.

SAPOLSKY, RM.: *Compórtate. La biología que hay detrás de nuestros mejores y peores comportamientos*, España, 2017.

SCHOPENHAUER, A.: *Sobre la erudición y los eruditos*, España, 2013.

VILLANUEVA, R.: *Los menores infractores en México*, México, 2009.

VON BERTALANFFY, L.: *Teoría de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*, México, 1976.

YÁÑEZ-ARANCIBIA, A.: *Multi-, Inter-, o Trans- Disciplina. ¿De qué estamos hablando?*, Instituto de Ecología A.C. (Consultado el 07 de julio de 2023), Disponible en la dirección: <https://www.inecol.mx/inecol/index.php/es/ct-menu-item-25/ct-menu-item-27/17-ciencia-hoy/503-multi-inter-o-trans-disciplina-de-que-estamos-hablando>

Otras fuentes:

Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20917>

Comentario a la Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia Penal del 29 de marzo de 2004, por Sergio García Ramírez, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3811/4739>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, N.º 5: Niños, Niñas y Adolescentes, 2018, pp. 121-124. Disponible en la dirección: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5.pdf>

Decreto por el que se reforma el artículo 18 constitucional, el 23 de febrero de 1965. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf

Decreto por el que se reforma el artículo 18 constitucional el 12 de diciembre de 2005. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_165_DOF_12dic05.pdf

Diario oficial de la Federación de fechas 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011. Disponible en las direcciones: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0 y en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0, respectivamente.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices De Riad”.

Gaceta Parlamentaria. Miércoles 23 de junio de 2004 / LIX/1SPR-8-51/1774. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/1774

Jurisprudencias: “Sistema integral de justicia para adolescentes. El término "especializados" utilizado en el artículo 18 de la constitución se refiere al perfil del funcionario y a la competencia legal expresa del órgano perteneciente a ese sistema” y “Sistema integral de justicia para adolescentes. Acreditación de la especialización del funcionario que forma parte de aquél”. En Semanario Judicial de la Federación, números de registro: 168773 y 1005976, respectivamente. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

Ley Que Crea Los Consejos Tutelares Para Menore Infractores Del Distrito Y Territorios Federales.

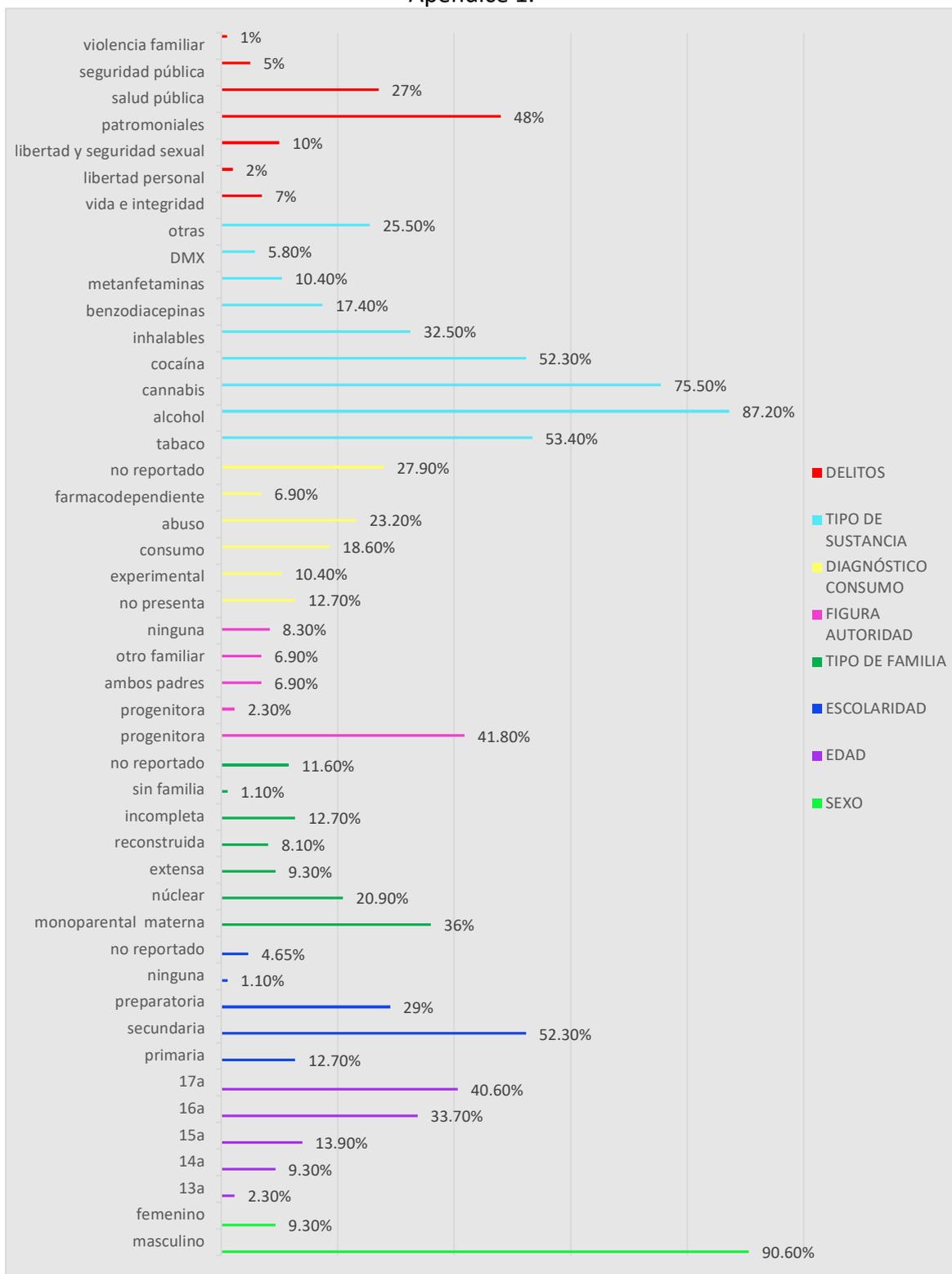
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Opinión consultiva visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas De Beijing”.

(Nota: Todas las fuentes de internet fueron consultadas entre el 15 de junio y 11 de julio de 2023).

Apéndice 1.



Nota. Los datos que aquí se presentan son producto de la intervención e interacción disciplinaria de múltiples expertas y expertos pertenecientes a diversas instituciones auxiliares de la administración de justicia con adolescentes sujetos al Sistema Procesal Penal Acusatorio en Materiadde Justicia para Adolescente del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los cuales participe en mi calidadde Juez. Como puede observarse, el aporte es valioso porque revela aspectos biopsicosociales de losadolescentes en conflicto con la ley que pueden estar motivando la conducta delictiva; lamentablemente, su obtención y valoración continúa en el campo de la disciplinarietàad, ya que no se cuenta con un cuerpo interdisciplinario propio del sistema de justicia juvenil que realice la labor de integración de la información, por lo que esta se allega a los jueces en el proceso por las partes de forma desarticulada.